

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018, Y AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN Y REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; ASÍ COMO LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018; Y LAS APORTACIONES DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.
- III. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, estableciéndose en su artículo

tercero transitorio, que a la fecha de entrada en vigor del Decreto respectivo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

- V. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- VI. Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se presentó el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo para el ejercicio fiscal 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipio de San Luis Potosí, determinando como ingresos de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2018, la cantidad total de \$131,471,063.97 (Ciento treinta y un millones cuatrocientos setenta y un mil sesenta y tres pesos 97/100 MN).
- VII. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico fue notificada a este Organismo Electoral, la Circular número INE/UTVOPL/509/2017, mediante la cual se remitió, para conocimiento y atención, el acuerdo INE/CG474/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas realizadas por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, considerando los criterios de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificada con la clave SUP-RAP-20/2017, relativo al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales por parte de los simpatizantes para aplicarlo en las actividades ordinarias en el ejercicio 2017. Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.
- VIII. Con fecha 21 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 770, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018, misma que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

Artículo 7. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$297'138,593.00 (Doscientos noventa y siete millones ciento treinta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) distribuidas conforme con lo siguiente: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$51'175,549.00 (Cincuenta y un millones ciento setenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$133'475,900.00 (Ciento treinta y tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.) y proceso electoral local \$112'487,144.00 (Ciento doce millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

IX. Así también, con fecha 22 de diciembre del año dos mil diecisiete, fue recibida respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral a consulta efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a la determinación de topes de financiamiento privado por parte de los organismos electorales locales

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Por lo tanto, los partidos políticos, en todo momento, deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros, como lo mandata el artículo precitado.

TERCERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

CUARTO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, y asea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivos las disposiciones de la propia Ley.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene así también, la atribución de hacer las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos, en términos de los artículos 148 y 152 de la Ley en cita, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas.

NOVENO. Que los artículos 26, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y 148, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos tienen la prerrogativa de usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

DÉCIMO. Que el artículo 90, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene la atribución de llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, determina que:

"ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente*
- b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:*

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informar al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:



CEEPPAC



CONSEJO
NACIONAL
ELECTORAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA



- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.
- b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO CUARTO. Que los artículos 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 157 de la Ley Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: I) financiamiento por la militancia, II) financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

DÉCIMO QUINTO. Que los artículos 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 158 de la Ley Electoral del Estado, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias,

entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatales o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

DÉCIMO SEXTO. Que los artículos 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 160 de la Ley Electoral del Estado, disponen que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que los artículos 56, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y 161, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrán el límite anual del 2% del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, establece que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, será el diez por ciento del tope de gastos para la elección de gobernador inmediata anterior.

DÉCIMO NOVENO. Que los artículos 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 161, fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización precitado, indican que cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

VIGÉSIMO. Que el artículo 161, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó las cifras correspondientes a los ingresos por financiamiento público de los partidos políticos con inscripción o registro ante este órgano electoral para el ejercicio 2018, por la cantidad total de \$131,471,063.97 (Ciento treinta y un millones cuatrocientos setenta y un mil sesenta y tres pesos 97/100 MN), de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicha cifra fue así aprobada por el H. Congreso del estado e incluida en la Ley de Egresos de esta entidad federativa para el ejercicio 2018, tal como ha quedado establecido en los antecedentes del presente acuerdo.

Al respecto, y de conformidad con lo determinado por los artículos 44, fracción III, inciso d) 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público antes referido será distribuido durante el ejercicio fiscal 2018, en los términos siguientes:

**RESUMEN
FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS 2018.**

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL FINANCIAMIENTO	FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FRANQUICIAS POSTALES	FINANCIAMIENTO ADICIONAL A PARTIDOS	TOTAL
PCP	\$8,107,471.88	\$1,832,241.56	\$183,224.16	\$381,873.44	\$679,410.00	\$9,184,221.04

- I. Financiamiento público para el sostenimiento de las **ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES** de los Partidos Políticos.

FINANCIAMIENTO ORDINARIO


 COMISIÓN ELECTORAL
 FEDERAL
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	30% PARTE IGUALITARIA	70% PARTE PROPORCIONAL	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PCP	43,829	4.56%	\$3,118,633.11	\$2,988,838.76	\$6,107,471.88
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO

Monto total a distribuir	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
46,197,471.88	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	3,931,915.99	46,197,471.88

II. Financiamiento de CAMPAÑAS ELECTORALES

FINANCIAMIENTO PARA CAMPAÑAS ELECTORALES		
Partido Político	Total Gasto Ordinario	Total Gasto de Campaña
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[Redacted]	PCP	\$6,107,471.88	\$1,832,241.56
[Redacted]			

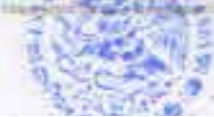
III. Financiamiento por ACTIVIDADES ESPECÍFICAS de los Partidos Políticos.

FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS					
Partido Político	Votos	% efectiva	30% Igualitaria	70% Proporcional	Total
[Redacted]					
PCP	43,829	4.56%	\$93,558.99	\$89,685.16	\$183,224.16

[Redacted]

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS													
Partido Político	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
[Redacted]													
PCP	\$12,268.00	\$11,268.00	\$10,268.00	\$11,268.00	\$11,268.00	\$11,268.00	\$11,268.00	\$11,268.00	\$11,268.00	\$11,268.00	\$11,268.00	\$11,268.00	\$183,224.16

[Redacted]


 IV. Financiamiento Adicional a **PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES:**

FINANCIAMIENTO ADICIONAL A PARTIDOS ESTATALES	
1,000 días de salario mínimo mensual Enero- Sept. 2018	75,490.00 * 9 meses
TOTAL	\$679,410.00

 V. Financiamiento a **FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS:**

FINANCIAMIENTO A FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS (4% GASTO ORDINARIO)	
Partido Político	Total
\$381,873.44	\$3,818,734.42

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de militantes para el ejercicio 2018, se tienen los siguientes datos:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2018	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE 2018
\$95,468,360.56	2% del gasto ordinario total para el ejercicio 2018.
	\$1,909,367.21 (un millón novecientos nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 21/100 M.N.)

VIGÉSIMO TERCERO. Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 160, fracción III de la Ley Electoral del Estado, mismos que establece que el financiamiento privado de los partidos se integra por "c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país", es de considerar que en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

20/2017, la cual fue notificada a este Consejo por el Instituto Nacional Electoral mediante Circular número INE/UTVOPL/509/2017, para los efectos a que haya lugar en dicha resolución, el órgano judicial máximo en materia electoral determino lo siguiente en la parte que interesa:

RESUELVE:

TERCERO. *Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.*

Por lo anterior, al declararse la inaplicación de la disposición de la Ley General de Partidos en comento, es de señalar que las aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2017, pueden haberse realizado en cualquier momento a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal que transcurre en este año.

En tales términos, y considerando que los artículos que los artículos 160, fracción III, y 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, establecen así también que para el caso de las aportaciones de simpatizantes, éstas se sujetan al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, tal disposición no aplicará para efectos del momento en que pueden ser recibidas dichas aportaciones por los partidos políticos, en el entendido de que las mismas podrán efectuarse durante todo el ejercicio fiscal 2018.

VIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, es de señalar así también que de conformidad con la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral a consulta efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a la determinación de topes de financiamiento privado por parte de los organismos electorales locales:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta realizada mediante el oficio núm. PCG/2881/2017, que se transcribe a continuación:

“Por consiguiente en relación al artículo 104 antes transcrito, tiene similar redacción a los ya mencionados artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 123 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se consulta: ¿El Consejo General del Instituto Electoral del Estado d Campeche, debería emitir un acuerdo en igual sentido que el

SECRETARÍA EJECUTIVA
 COSELEC
 Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

acuerdo INE/CG33/2017, es decir, regulando lo relativo a las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018? En caso de ser alternativa la respuesta, el límite debe ser para precandidatos y candidatos en su conjunto o por separado? O bien, se solicita sirva a informar a esta autoridad administrativa las consideraciones de hecho y de derecho en la que se basó el Instituto Nacional Electoral para emitir el límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el Proceso electoral Federal 2017-2018"

En respuesta a la consulta de mérito, se comunica lo siguiente.

En el oficio petitorio de ese Organismo Público Local Electoral, cita el artículo 104 plasmado en la Legislación Local, el cual lo obliga a determinar las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, considerando el diez por ciento de tope del fasto para la elección del Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

En consecuencia, ese Instituto Electoral Local, deberá realizar y emitir un acuerdo a través del cual determine el porcentaje del límite de las aportaciones que podrán realizar los precandidatos y candidatos, durante el Proceso Electoral próximo a realizar en el estado de Campeche.

En ese entendido y en respuesta al segundo cuestionamiento, ese Instituto local electoral al momento de emitir el acuerdo deberá considerar los criterios determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/G33/2017, relativo al cálculo en conjunto de las aportaciones de los precandidatos y candidatos, debido a la observancia de lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 1, inciso b) del mismo artículo, de la Ley General de Partidos Políticos.

VIGÉSIMO QUINTO. Por lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de simpatizantes, durante todo el ejercicio fiscal 2018, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

Topo de Gastos para la elección de Gobernador del Proceso Electoral Local 2014-2015 ¹	Límite anual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio fiscal 2018.	Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio fiscal 2018.
--	--	---

¹ Aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre del año 2014.



VIGÉSIMO SEXTO. Por lo que refiere a lo dispuesto por los artículos 160, fracción II, y 161, fracción II, para el caso de los límites de las aportaciones de precandidatos y candidatos para el proceso electoral local 2017-2018; toda vez que de conformidad con el artículo 343, párrafo segundo, fracción II de la Ley Electoral del Estado, tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamientos, éstas pueden desarrollarse a partir del quince de noviembre del año previo al de la elección, y en relación a lo dispuesto por los artículos 160, fracción II, y 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, las aportaciones de precandidatos y candidatos se pueden realizar durante los procesos electorales; es a partir del 15 de noviembre de 2017 que los partidos pueden recibir financiamiento de esta fuente, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

Por lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de precandidatos y candidatos, durante el proceso electoral local 2017-2018, se obtienen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 ²	LÍMITE DE APORTACIONES DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
	

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base II; Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, y Apartado C, numerales 1, 10 y 11; y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 1, inciso d); 50, numeral 2, 53, numeral 1, 54, numeral 1, y 56, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30; 44, fracciones I, inciso a), y III, inciso d); 148, fracción IV; 152, 157; 158; 160; 161, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral del Estado, y en acatamiento a la

² Aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre del año 2014.

resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2017, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018, Y AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN Y REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; ASÍ COMO LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018; Y LAS APORTACIONES DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. Se aprueba la distribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2018, así como para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018, a que tienen derecho los partidos políticos con inscripción o registro ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos que han quedado vertidos en el punto considerativo vigésimo primero del presente acuerdo.

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho por aportaciones de **militantes**, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1,909,367.21 (un millón novecientos nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 21/100 M.N.)**.

TERCERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de **simpatizantes** en el año dos mil dieciocho, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1,974,596.10 (un millón novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.)**.

CUARTO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho, será la cantidad de **\$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.)**.

QUINTO. El límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1,974,596.10 (un millón novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.)**.

SEXTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos con inscripción o registro, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos


financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Enero del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA

QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN II INCISO r), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EL SUSCRITO CIUDADANO **LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ** SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR 17 DIECISIETE FOJAS ÚTILES, LAS CUALES COINCIDEN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA